

Expediente: CDHEZ/398/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 11 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/398/2018, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 17/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familia permanecerán confidenciales ya que estos no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 24 de septiembre de 2018, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, marca copia a este Organismo, del parte informativo, mediante el cual, hace del conocimiento de los hechos en que perdiera la vida **VD†**.

En misma fecha 24 de septiembre de 2018, el diario de circulación estatal, El Sol de Zacatecas, en su línea digital, dio a conocer la muerte de una persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, hecho que el día siguiente 25 de septiembre de 2018, retoman diversos diarios digitales de circulación estatal, tales como; Imagen y NTR, quienes reseñan la muerte de un interno, quien respondía al nombre de **VD†**.

El 25 de septiembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, acontecido el 24 de septiembre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, el 25 de septiembre de 2018, se remitió el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de septiembre de 2018, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consisten en lo siguiente:

En fechas 24 y 25 de septiembre de 2018, respectivamente, los diarios de circulación estatal denominados; El Sol de Zacatecas; El Diario NTR, e Imagen, publicaron en sus páginas digitales, notas periodísticas, respectivamente, tituladas: *“Se suicidó reo en el Cerereso de Cieneguillas”*, *“Muere interno en Cerereso; posible suicidio”* y *“Hallan a un reo muerto; todo indica que se quitó la vida”*.

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 24 de septiembre de 2018, en el interior de la celda 21, del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad, que se ha identificado como **VD†**.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 04 de octubre de 2018, **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe.
- El 10 de octubre de 2018, se recibió informe de **AR2**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- El 26 de diciembre de 2018, **AR3**, Visitador Penitenciario, en ausencia y por autorización de **AR1**, en ese momento, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de los hechos de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†**, quien perdió la vida, mientras se encontraba interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas

con los hechos, a personas privadas de su libertad, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones y carpeta de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que se hicieron necesarias para la tramitación de la queja, y el arribo a la presente resolución.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida en relación con el deber del Estado Garante, de las personas privadas de su libertad.

A) De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. De manera inicial, es preciso señalar el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de todos sus gobernados; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado, con relación a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, consiste en ejercer un control efectivo, sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad¹.

3. Al respecto, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce como derecho de todas las personas, el acceso a todos los derechos humanos²; mientras que, tratándose específicamente de las personas internas en centros de reclusión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 10.1, el principio de "trato humano" como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad³.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte México, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que, los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como a garantizar

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la América, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

2 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, de ahí la obligación de respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como acontece con las personas privadas de la libertad.

5. Con respecto a los derechos de las personas privadas de su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, ha determinado que, el respeto de los derechos humanos de estas, deberá sustentarse en dos parámetros indispensables: el principio del trato digno, y el deber del Estado, de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios, y de prevenir hechos de violencia⁴. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido reiteradamente que: *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*⁵.

6. En consecuencia, los Estados, tienen la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, situación que los obliga en calidad de garante de éstos. El Estado es garante de la libertad, seguridad y vida de las personas privadas de su libertad, ya que se encuentra en una situación de poder frente a estos individuos, ese contexto de subordinación frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual, el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la personas privadas de su libertad, quedan sujetos a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que deben observar⁶, ya que, como se ha señalado líneas atrás, el respeto a los derechos humanos y, la inherente dignidad de los individuos, es el límite de la actividad estatal.

7. Esta posición de Estado garante es pues, el fundamento de todas aquellas medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad. En tanto que, en el contexto interamericano de protección a los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, *“se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna”*. Así, estas obligaciones generales de respeto y garantía de la integridad personal, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para con el respeto de este derecho de las personas privadas de su libertad, un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁷

8. Como se dijo, el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad se centra en dos vertientes; trato digno y control efectivo de los centros penitenciarios, con respecto al trato digno que debe recibir toda persona privada de su libertad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que *“[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*⁸ Inclusive, *“la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas*

4 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 55, al 78 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

5 CriDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

6 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 49 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

7 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

8 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2019.

*privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.*⁹

9. En adición a lo anterior, respecto al trato digno de toda persona privada de su libertad, en el derecho internacional de los derechos humanos, las reglas 27 y 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰ y la regla 1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)¹¹, establecen de manera general que, los internos, deben ser tratados con pleno respeto a su dignidad, por lo que prohíben actos de tortura y cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante contra éstos. Asimismo, prevén que se velará, en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes, por lo que, el orden y la disciplina, se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Por su parte las “Reglas Mandela”, se consolidaron como una actualización de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 y amplían diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociéndoles a todas las personas su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social.

10. Ahora bien, con relación a esta obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Por consiguiente, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”¹² Adicionalmente, el Tribunal “ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”¹³ En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros—, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

11. Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De forma tal que, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia

9 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr. 1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2019.

10 Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 27 y 60. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

11 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

12 CrIDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

13 Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

*una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*¹⁴ En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que, la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, corresponde íntegramente al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción, y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad y no anular su titularidad, respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida, se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

12. Lo anterior significa que, si bien las personas privadas de su libertad, tienen temporalmente restringidos algunos derechos, principalmente el de la libertad personal, en esencia, conservan una serie de derechos inherentes a su dignidad humana; esto es, los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal, provienen de los derechos humanos generales universales, que se reconocen a todas las personas, e incluyen entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal¹⁵.

13. En mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, constituyen una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. Esto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁶, en donde se reconoce que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales

14. En conclusión, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos Humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

15. Es de explorado derecho que, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de las personas privadas de su libertad, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte¹⁷. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserter socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios

14 CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.

15 Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional, 1997. Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. Versión en español IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. Pág. 15.

16 Cfr. Principio 1, de la Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultado el 20 de mayo de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

17 Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

servidores, como de las demás personas en mismas condiciones de privación de la libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁸

16. Cumplido con el primer objetivo, respecto al análisis del trato digno a que tiene derecho toda persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un **control efectivo** de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

17. La falta de control efectivo de los centros penitenciarios, trae aparejada la violencia, al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y que esta violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región. La violencia carcelaria como tal, como vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, es una misma realidad, aunque en los hechos, la forma como se manifieste pueda variar dependiendo de las circunstancias específicas. Ésta comprende, tanto las agresiones cometidas por los agentes del Estado contra las personas bajo su custodia, como los actos de violencia entre internos o cometidos por éstos contra los agentes del Estado o terceras personas¹⁹. Situación que puede ser prevenida a través de acciones concretas que permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

18. Reiteradamente, se ha manifestado por este Organismo, la alarmante situación del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. La cual se ha plasmado, de manera reiterada, a través del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, que anualmente se elabora por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el que, desde su edición 2015, ha hecho énfasis en la ausencia de un control eficiente en los centros penitenciarios del país. Los cuales se encuentran presentes desde el control de ingresos, hasta cuestiones relacionadas con la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, así como con problemas relativos a la calidad de la alimentación, la salud e higiene de la población. De manera específica, se destaca que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como de personal de seguridad y custodia.

19. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos, así como de las condiciones de gobernabilidad de éste. Deficiencias que no han sido subsanadas por la autoridad penitenciaria, toda vez que, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, correspondiente al año 2019, dicho establecimiento penitenciario obtuvo una calificación de 5.51, debido a que éste presenta incumplimientos preocupantes en los rubros relativos a las condiciones de gobernabilidad y de aspectos relacionados con la reinserción social del interno, entre los que se destacan:

- Deficiencias en los aspectos que garantizan la integridad personal del interno, tales como: inadecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos e, insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Insatisfacción de los aspectos que garantizan una estancia digna, principalmente debido a la inexistencia de condiciones materiales y de higiene del área médica, así como en la alimentación.
- Deficiencia en las condiciones de gobernabilidad, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, así como al ejercicio

18 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21. Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

19 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, supra notas 4 y 6, párr. 100.

de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, las cuales, general condiciones de auto gobierno²⁰.

20. Debe ser motivo de inmediata atención que, de las cifras derivadas de dichos diagnósticos, Zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015²¹, e igualmente 4 en el año 2016²², 2 homicidios en el año 2017²³ así como 3 en el año 2018.²⁴ A lo anterior, se suman como pérdidas de vida, los suicidios a razón de 1, 2, 4 y 1, durante los años que se citan. A más de los acaecidos en el año 2019²⁵, cuyo diagnóstico una vez más, detecta una insuficiencia en la implementación de programas para prevenir y atender los incidentes violentos, además de enfatizar que no existe una adecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. El citado diagnóstico, evidencia condiciones deficientes para garantizar la estancia digna de los internos y con ello el incumplimiento de la función del Estado, como garante de los derechos humanos de los internos.

21. Adicionalmente, el Organismo Nacional hizo énfasis en la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigilen el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y con ello, toca el tema del autogobierno. Así, a nivel nacional, y mediante los estudios periódicos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obteniendo el pasado 2019, un calificativo de 5.51, mientras que la calificación estatal en su promedio es de 6.16, con lo que se tiene que las condiciones que garanticen las condiciones de vida digna de las personas privadas de su libertad no han repuntado. El Estado de Zacatecas se encuentra reiteradamente, dentro de las entidades reportadas con mayor índice de suicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el periodo reportado, aunado a 1 homicidio, además de hacer notar los lamentables hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2019, en que perdieran la vida 16 personas y, por ende, se mantendrá la descalificación del citado centro. Con todo ello, es inconcuso que, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos."*²⁶

22. La responsabilidad institución del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad recae en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que, son sus atribuciones las de elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de infractores de la ley, así como administrar los Centros de Reinserción Social del Estado²⁷; administración que recae en la Dirección de Prevención y Reinserción Social²⁸, área administrativa que debe coadyuvar con el óptimo desempeño de las labores de los centros penitenciarios del Estado y concretamente, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, además de cumplir todo lo referente a la reinserción social, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la misma forma²⁹, luego entonces, si no es posible que se prevengan hechos en que pierden la vida las personas privadas de su libertad, incumple con su deber institucional, en calidad de estado garante de la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

20 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019, puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf. Consultado en diciembre de 2020.

21 Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, página 477, consultado en mayo de 2019.

22 Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, pág. 608, consultado el 3 de mayo de 2019.

23 Consultado en, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. 31 de agosto de 2018.

24 Consultado en, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf, octubre de 2019.

25 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, edición 2019, puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

26 Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

27 Fracción XVII, Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

28 Cfr. Artículo 43, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

29 Ídem, artículo 56.

23. La pérdida de la vida que nos ocupa, acaeció el 24 de septiembre de 2018; y de manera reiterada esta Comisión Estatal ha señalado que toda pérdida de vida, por causa no natural, acaecido el interior de los Centros de Penitenciarios, proviene de un acto o una serie de actos que controvierte los Principios sobre la Protección de las personas privadas de su libertad, que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas, y el personal de los establecimientos."*³⁰ Por ello, una vez más se retoma que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha reiterado la importancia del respeto de los estándares internacionales, que coadyuven con el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha emitido en los últimos años, las recomendaciones 6/2017 y 15/2017, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 06/2018, 16/2018 y 21/2018, así como 05/2019, 08/2019, 12/2019 y, 15/2019, todas ellas relacionadas con hechos violentos acaecidos en los centros de reclusión estatal, concretamente los Centro Regional de Reinserción Social Varoniles del Estado. En donde se ha indicado una y otra vez, la importancia de que el Estado asuma su función garante de la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad.

B) Del derecho a la integridad personal.

24. Luego entonces, una vez que se ha comprendido en qué consiste el deber del Estado, como garante de los derechos humanos, no restringidos, de las personas privadas de su libertad, y las bases normativas para comprender el respeto a la dignidad humana de toda persona y el control efectivo de los Centros de reclusión, debemos entender que éstas conservan una serie de derechos, entre ellos, **el derecho a la integridad personal** y la vida. En primer lugar, y por lo que hace al derecho a la integridad personal, en un esfuerzo por definirla la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que, es aquel que, *"tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*³¹

25. Respecto al derecho a la integridad personal, tenemos que, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así, el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a toda persona, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional, como base del respeto a los derechos humanos.

26. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal y a la vida, se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, instrumentos que establecen de forma genérica que, la seguridad personal, depende completamente del Estado; así, el derecho a la seguridad personal se correlaciona con el derecho a la libertad y con la integridad física, psíquica y moral³⁴, mismos que reconocen el derecho a la integridad y vida de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad, gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.³⁵

27. Al respecto, y vinculando los derechos a la integridad personal y a la vida, con la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

30 Principio XXIII. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

31 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

32 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.

33 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.

34 Ídem, artículo 5.1.

35 Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”³⁶

“[l]as obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”³⁷

28. En línea con lo dicho en los párrafos precedentes, conforme al *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento Recomendatorio, el control efectivo de los centros penitenciarios, tiene la función de prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos³⁸ y con ello evitar toda pérdida de vida humana por causa no natural. Por lo tanto, en su función de ente protector de los derechos fundamentales en el territorio de Zacatecas, este Organismo Autónomo, analiza los derechos humanos que, asociados a la calidad de garante, debe asumir el Estado, y que, en el caso concreto, fueron vulnerados en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en perjuicio de **VD1†**, precisamente por ausencia de control efectivo del Centro penitenciario en cita. La cual, coadyuvó a que se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, que la autoridad penitenciaria, en su calidad de garante, tenía la obligación de salvaguardar.

C) Del derecho a la vida.

29. La vida, o el derecho a la vida, ya que la vida se considera un prerequisite³⁹ para el ejercicio de todos derechos, por ello, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que alguna doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor⁴⁰, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, destacan el carácter especial del derecho a la vida. Así la vida, considerada como un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano⁴¹.

30. Como ya se dijo, el día 24 de septiembre de 2018, **VD1†** perdió la vida por causas no naturales; consecuentemente, el Estado como garante de la protección de todos los derechos humanos no restringidos a las personas privadas de su libertad, es responsable de la pérdida de esta vida humana, en términos de lo establecido a lo largo del presente documento recomendatorio. Bajo ese contexto, tenemos que, el derecho a **la vida** ha sido reconocido tanto en los sistemas internacionales, como en el sistema normativo nacional, como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Debido al

36 CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

37 Cfr. Caso Vélez Looor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra nota 20, párr. 243, y Caso Anzualdo Castro, supra nota 60, párr. 37.

38 Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

39 CIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

40 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.*” (párr. 5).

41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

31. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, los Estados, tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁴² Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no, privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³, relativo al derecho a la vida, estableció la prohibición de la privación arbitraria de la vida; el deber del Estado de garantizarla el respeto a la vida; las peculiaridades de la pena de muerte y, la relación del artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con otros ordenamientos jurídicos y el propio Pacto.

32. En esta Observación General número 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se asegura en el citado artículo 6, que se reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser conformado y permeado por otros derechos humanos.

33. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en término similares a los señalados en el párrafo anterior. Y, de manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”⁴⁴

34. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas pertinentes para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.⁴⁵

42 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

43 Comité de Derechos Humanos Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto revisado preparado por el Relator. Rescatado de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf, consultado el 9 de agosto de 2019.

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

35. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.⁴⁶ En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

36. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.⁴⁷ De manera armónica, en el marco jurídico interno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también, cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.⁴⁸

37. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad y vida de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁴⁹. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos. Las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos, ya que dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente, tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

38. Luego entonces, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁵⁰. Por consiguiente, el Estado como garante del derecho a la vida, le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”⁵¹

46 CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

48 Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

49 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra notas 4, 6 y 19, pág. 134.

50 CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

51 Ibidem.

39. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.⁵²

40. En consecuencia, *“el Estado como garante de este derecho tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Por lo tanto, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”*⁵³

41. En esa misma tónica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”⁵⁴ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁵

42. En el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”*⁵⁶ En esas circunstancias, *“el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”*⁵⁷

43. De forma armónica, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que “[l]as personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizará, de manera enunciativa y no

52 CriDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

53 Ídem.

54 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

55 Ídem.

56 Ídem.

57 CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

limitativa...”⁵⁸ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”⁵⁹

44. En esa tesitura, la autoridad penitenciaria como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual, debe supervisar que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, al indicar que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”⁶⁰

45. Así, tenemos que, una de sus funciones primordiales será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario;”⁶¹. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”⁶². Adicionalmente, deberá “[p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.”⁶³

46. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

47. La muerte de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, puso de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico especial que no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos.

D) De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD†.

48. En el caso concreto, este Organismo cuenta con las evidencias suficientes para afirmar que, el Estado, incumplió con su función como ente garante de los derechos humanos de las personas

⁵⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

privadas de su libertad, específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente acreditado que su deceso aconteció bajo la custodia del Estado, pues éste se encontraba privado de su libertad, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Muerte que, según los resultados del certificado de necropsia de ley, practicada al cuerpo de **VD†**, de fecha 24 de septiembre de 2018, realizada por **DKFLR**, médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, obedeció a: “ANOXEMIA POR ESTRANGULACIÓN EN SU VARIANTE DE LAZO...” (Sic). Hecho de muerte que como se analizará, son hechos que sanciona la ley penal.

49. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de responsable de la protección de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Circunstancias que esta Comisión ha denotado reiteradamente.

50. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se apuntó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringido, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†**.

51. En el caso en comento, los medios de comunicación de circulación local dieron a conocer a la opinión pública que, **VD†**, perdió la vida, ya que por la mañana del día 24 de septiembre de 2018, al realizar el pase de lista y no responder al llamado ingresan a su celda en la cual se encontraba ahorcado, acto que bien puede ser voluntario o imputable a terceros, circunstancias ambas que hacen presumir que se dejó de lado la obligación del estado de velar por la integridad y vida de **VD†**, y por ende la responsabilidad institucional del Estado Mexicano, responsable y garante de su integridad y vida, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia⁶⁴.

52. Por lo que, con independencia de que, algunos internos sugieran que fue un acto volitivo, del análisis del contexto que rodearon los hechos y atendiendo a los elementos que configuran el derecho de las personas privadas de su libertad, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por cierto que, las condiciones estructurales del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y el equipo técnico de apoyo a la vigilancia o videovigilancia, son deficientes. Además de que el personal de seguridad y custodia es ínfimo y que **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, **AR2**, en ese momento Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, no habían hecho lo necesario para mejorarlos y por ende, se carecía y carece de infraestructura, estrategia y equipo que garantice la integridad y vida de las personas privadas de su libertad, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **VD†**, por lo que, ahora **AR4**, en su calidad de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas y **AR5**, en su función de Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, juntamente con **AR6**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberán de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a las personas privadas de libertad, de cualquier daño y evitar así hechos lamentables como en el que **VD†**, perdió la vida.

64 Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

53. En orden con los hechos previos al lamentable suceso, tenemos que, **VD†** se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en un área denominada como Anexo. Dicha área, se compone de dos edificios identificados como módulo 1 y módulo 2, ambos comparten área de acceso, instalaciones para visita conyugal, patio de servicio, cancha de rebote, áreas verdes, palapas y andadores. **VD†** vivía en la estancia o celda marcada con el número 21, del Módulo 2, del área citada. El módulo se compone de dos niveles o pisos, con un área común central, en donde están distribuidas mesas de concreto que se utilizan para realizar actividades múltiples, tanto de toma de alimentos como labores personales, recepción de instrucción religiosa, entre otras. Las celdas están ubicadas dentro del citado anexo una enfrente de la otra, cuentan con reja metálica que las cierra, adicionalmente los internos colocan cortinas o cobijas que sirven para cubrir la puerta, de tal manera que no existe visibilidad hacia adentro de las mismas.

54. Para el caso concreto que nos interesa, y en particular la celda número 21, en donde habitaba el hoy occiso, se encontraba tapada con una cortina de color roja con azul, con estampados de flores en color blanco. Tal y como obra en acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en fecha 07 de febrero del 2019, en la que se tomaron impresiones fotográficas de la citada celda, así como de los pasillos del área de arriba del módulo 2. Compartía dicha estancia con las personas privadas de su libertad, identificados como **PPL 4**, **PPL 36** y **PPL 30**, quienes dan cuenta de que, una vez hecho el pase de lista, entre 7:00 y 8:00 horas del día 24 de septiembre de 2018, ellos salieron a diversas labores, mayormente con rumbo al área de lavaderos, por lo que dijeron desconocer el momento y circunstancias en que **VD†** perdió la vida.

55. Es de hacer notar que de los dichos recabados a las personas privadas de su libertad, solo es posible contrastar con la investigación realizada en la Carpeta Única de [...], el de la persona privada de su libertad, identificada como **PPL 30**, ya que es el único testigo cuya entrevista obra en la carpeta, quien es consistente en sus dichos, al asegurar que salió de la celda que ocupaba en compañía del hoy occiso, que el resto de compañeros también salieron a excepción de **VD†**, y que regresó aproximadamente 40 minutos después en donde encontró a su compañero ahorcado y que dio aviso a las autoridades penitenciarias.

56. En su oportunidad, **PPL 36** señaló que, posterior al pase de lista, fue el primero en salir; que a las 9:30 horas, pretendió regresar a su celda por más suavizante de telas, ya que realizaba labores de limpieza de ropa, pero que ya no pudo ingresar, pues estaban desalojando el módulo en su totalidad, debido a que ya había acaecido el lamentable suceso, y agregó que, continuó con su actividad de limpieza de ropa. Por su parte, **PPL 30**, aseguró que sí regresó por más jabón, encontrando el cuerpo sin vida de **VD†**, lo que notificó a las autoridades.

57. De la investigación realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se denota la existencia de autogobierno por parte de las personas privadas de su libertad; circunstancia que como se ha sostenido reiteradamente, tanto por este Organismo como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vulnera el derecho de las personas privadas de su libertad, al no contarse con un control efectivo por parte de la autoridad penitenciaria. Conclusión que se arriba tras la concatenación lógico-jurídica del dicho de **PPL 30**, quien no niega que se cambió de celda, sin mayores requisitos que su voluntad, hecho que no niega la propia autoridad involucrada. Se tomó comparecencia, como se puede apreciar en el apartado de pruebas, a casi la totalidad de las personas privadas de su libertad, así se tiene, que según dicho de **PPL 1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, **VD†**, estuvo privado de su libertad en el módulo 1, y al momento de su deceso, ocupaba la estancia 21, ubicada en la parte superior del módulo 2, cambio que realizó a su entera voluntad sin que mediara procedimiento para ello.

58. Para conocer el motivo por el cual **VD†** fue cambiado de área, se requirió de informe específico a la autoridad involucrada, toda vez que, por investigación realizada por este Organismo, se sabe que existe conflicto interpersonal y de intereses de grupos delictivos entre

los internos del módulo 1 y los del módulo 2⁶⁵. Es así como **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, mediante informe recibido en fecha 06 de noviembre de 2018, aseguró que **VD†**, sí estuvo en el módulo 1, y que el motivo por el cual estuvo en ese módulo, fue que llegó trasladado de un Centro Federal de Reinserción Social, lo que hace suponer que existió alguna orden y motivo por el cual los internos ocupan las áreas en las que están. Empero también informó que fue a petición del propio interno, que se le trasladó al módulo 2, ubicándolo en la celda 21, ya que en el módulo 2, al parecer conocía más personas. Lo que hace evidente que no existe un procedimiento seguro y confiable para la ubicación de las personas privadas de su libertad, al no existir un análisis de contexto adecuado, sino que pueden estar en diferentes áreas a su propia petición. Lo que denota el autogobierno al interior del Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

59. Se acreditó que las personas privadas de su libertad se autogobiernan, con el hecho antes narrado, y estando además al dicho de **PPL30**, de quien como se dijo, compartía celda con **VD†**, persona que también indicó que tenía una semana que habitaba la celda 21. Por tal motivo, es decir, por el cambio reciente de un interno a la celda en donde perdiera la vida otro, es que se requirió de informe adicional a la autoridad responsable de la integridad y vida de las personas privadas de su libertad y, una vez más **AR1**, quien en ese momento se desempeñaba como Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, mediante el informe antes detallado asegura que, **PPL30**, se mudó a la celda 21 el día 16 de septiembre de 2018, a petición verbal de él mismo y con el consentimiento de **VD†**. Corroborando con ello que, no es con trabajo de inteligencia, ni con un análisis detallado de contexto, que se ubican las celdas y distribuciones de las personas privadas de su libertad, evidenciándose así que existe el autogobierno que vulnera los derechos humanos de los propios internos, al no tener la autoridad un control efectivo de los centros penitenciarios.

60. Adicionalmente, se destaca la ausencia de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, con el dicho de las propias personas privadas de su libertad. De los habitantes del módulo 2, se tomó comparecencia a treinta y cinco internos (35), los cuales así decidieron hacerlo. De entre ellos, once personas (11) aseguraron que **VD†** consumía bebidas embriagantes de manera consuetudinaria, manifestación que vertieron con familiaridad. Sustancia prohibida que, si el 31.42 % de la población penitenciaria entrevistada, señala que se consume habitualmente por algún interno, permite acreditar la ausencia de control efectivo del Centro penitenciario, ello en agravio de las propias personas privadas de su libertad, del personal que ahí trabaja, como de visitantes, proveedores y servidores públicos que por motivo de trabajo acuden al mismo.

61. Para garantizar la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad en los módulos 1 y módulo 2, del área de reclusión denominada como anexo, se tiene según se desprende del informe que rindió **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 04 de octubre de 2018, que solo el custodio **C1**, se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, es decir, un solo custodio era el responsable de todo el módulo 2, del área de anexo, y que ésta única persona responsable de la seguridad del área, una vez acaecidos los hechos, recibe apoyo del Jefe de Seguridad **JFS**, acompañado de los Comandantes de Guardia **CG1**, **CG2** y **CG3**, quienes resguardaban otras áreas y se desprende de su propio dicho que las dejan solas, para acudir al módulo 2 y brindar apoyo, lo que realizan en compañía de la Doctora de Guardia **DGGRH**.

62. Por su parte, el custodio **C1**, quien se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, señaló que en el horario acostumbrado entre 07:00 y 08:00 horas, acudió a realizar el pase de lista del módulo 2, que le fuera asignado, que esto lo realiza sin abrir las celdas, que posteriormente reporta novedades, o mejor dicho, reportó que no había novedades ya que todas las personas privadas de su libertad habían respondido, es decir, que asumió que se encontraban en sus celdas y en condiciones de responder verbalmente al pase de lista. Después de reportar novedades, regresa al módulo 2, ahora a abrir las celdas para que las personas privadas de su

65 Cfr. Expediente de queja CDHEZ/42/2018.

libertad inicien las actividades del día, momento en que utilizó para él retirarse a tomar sus alimentos, esto en compañía de los **C2** y **C3**, únicas tres personas responsables de ambos módulos. Toda vez a que los anteriores citados, solo acudieron en respuesta al hecho lamentable.

63. Ahora bien, según se desprende del propio informe de autoridad, rendido por **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 02 de septiembre de 2019, se tiene que, había ausencia total del resguardo efectivo del lugar, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia. En el tiempo en que sucedieron los hechos, se encontraban designados 3 elementos por guardia, específicamente los ya citados, **C1**, **C2** y **C3**, quienes eran insuficientes para cubrir el área denominada anexo. Siendo que, específicamente, el día 24 de septiembre de 2018, se tiene que en el módulo uno, se encontraban setenta y cinco (75) personas privadas de su libertad y en el módulo dos, cuyas instalaciones son continuas, se encontraban ciento dos (102) personas privadas de su libertad, dando un total de ciento setenta y siete (177), personas privadas de su libertad, quienes deberían ser resguardadas por solo tres policías penitenciarios. Por lo tanto, si relacionamos el número de personas que debían ser resguardadas en el área denominada anexo, con el número de elementos de la policía penitenciaria que lo custodiaban, tenemos que, solo 3 elementos, resguardaban a 177 personas privadas de su libertad. Proporción que resulta a todas luces, insuficiente para mantener el control adecuado de estas áreas y sobre todo para resguardar la integridad, seguridad y vida de estas 177 personas privadas de su libertad, así como de visitantes, proveedores, y servidores públicos que acuden a realizar labores propias de su encargo, así como de los mismos policías penitenciarios que estaban comisionados en esas áreas.

64. Este Organismo Autónomo, sustenta la afirmación anterior, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”⁶⁶, documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

65. En este sentido, una vez más es dable decir que, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pese a ser considerado un centro penitenciario de seguridad baja, no cumple con la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debido a que esta proporción deberá de ser a razón de 20 personas privadas de su libertad por custodio. En tanto que, tenemos solo tres policías penitenciarios para el resguardo de 177 personas privadas de su libertad. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 177 a 3, extralimita la proporción de 20 a 1 que se ha sugerido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para un Centro Penitenciario de seguridad baja, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario. Situación a la que, además, se suma el hecho de que, a pesar de que este establecimiento penitenciario es considerado de seguridad baja, entre su población, existen personas consideradas de alta

66 CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf Consultado 11 de agosto de 2019.

peligrosidad. Lo que, sin duda, afecta el cumplimiento de las condiciones de seguridad y gobierno del propio centro.

66. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia. Adicionalmente, esta proporción entre el número de personas privadas de seguridad y el personal penitenciario que deba estar en su resguardo, debe ser revisado cotidianamente por la administración del propio centro penitenciario, a fin de tomar en cuenta las características de las personas privadas de su libertad, las zonas de prisión, turnos, entre otros factores, para garantizar la seguridad de toda la población penitenciaria, y, por añadidura, de los visitantes y del propio personal que ahí labora.

67. Luego entonces, pese al cúmulo de recomendaciones emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en donde reiteradamente se ha hecho énfasis en la necesidad de cubrir las áreas del Centro Regional de Reinserción Social, con personal suficiente y que cubra el perfil idóneo, el número de efectivos que tienen la responsabilidad de las diferentes áreas, y en caso concreto del módulo 2, el área de anexos es insuficiente, pues del propio dicho del custodio **C1**, quien se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, se tiene que solo él era el responsable del módulo, es decir, que ese día él solo debía de resguardar a 102 personas privadas de su libertad, proporción que rebasa en un 410% la proporción de 20 a 1, sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

68. Otra medida de seguridad con que no cuenta el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un equipo de videovigilancia, que permite visualizar diferentes áreas de todo el centro, entre ellos la parte interior del módulo 2, del área de anexo. Sin embargo, según se aseguró en el informe que rindió **AR1**, quien fuera Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 04 de octubre de 2018, sí existe el servicio de monitoreo en el área específica, más, el día de los hechos no fue posible hacer la visualización de los monitores, ello debido a que el día 23 de septiembre de 2018, un día anterior, acaeció una falla eléctrica denominada apagón, o suspensión súbita de la energía eléctrica, lo que causó a su vez un desperfecto en el servicio de videofilmación y monitores.

69. Con este dicho, lo que pretende acreditar la autoridad es la imposibilidad material para visualizar el área al momento mismo de los hechos, lo que una vez más se coloca en calidad de responsable de esa deficiencia. Se dijo en el informe que, en fecha 01 de octubre de 2018, realizó **PP1**, y dirigió **AR1**, entonces en funciones de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, que en fecha 23 de septiembre de 2018, existió una falla en el suministro de energía eléctrica y con ello también del sistema de monitoreo, por lo que no fue posible constatar o visualizar los momentos de pase de lista, de salida de las celdas de las personas privadas de su libertad, del regreso de algunos compañeros de celda, entre otros hechos que se pudieron suscitar en las cercanías o al interior de la celda de **VD†**. El citado informe denotó además que, el daño en el sistema de videovigilancia se prolongó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y que, al momento de rendir informe, no se contaba con la posibilidad de ver las grabaciones de las cámaras ni extraer las mismas para su conservación.

70. Informe que no es claro, en el sentido de que, si al momento de los hechos había videograbación, y el responsable de monitoreo pudo detectar alguna anomalía. En cuanto al servicio de monitoreo, tenemos que **PP2**, policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió comparecencia ante personal de este Organismo, el día 13 de noviembre de 2018, en donde indicó que el día 24 de septiembre, recibió su servicio en el sistema de monitoreo, esto aproximadamente las 8:20 horas, mismo que le entregara su compañero **PP1**, que el mismo estaba apagado, que no había luz, pues había habido una falla del suministro de energía eléctrica, de la que desconocía el motivo; energía

eléctrica que se restablece aproximadamente a las 9:00 horas, no así el servicio de los monitores, los que hubo que reiniciar, del que pudo tener visibilidad hasta las 9:48 horas, por lo cual no tuvo visibilidad de ningún área, y con ello no pudo detectar anomalías en el módulo 2 del área del anexo. Adicionalmente, aseguró que, aún y cuando hubiera tenido visibilidad en los monitores, la ubicación de la cámara en relación con la celda número 21, no permite ver la entrada de la misma, es decir, es un área con un factor adicional de vulnerabilidad para quienes ahí residen.

71. Por su parte, el también responsable de monitoreo de las cámaras de video vigilancia, **PP1**, policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien tuvo bajo su responsabilidad ese servicio el día 23 de septiembre de 2018, indicó que, aproximadamente a las 23:00 horas hubo una interrupción general de energía eléctrica, por lo que se apagaban todos los aparatos, es decir, que a partir de ese momento no tuvo visibilidad de las áreas del Centro de Reinserción Social, la que persistió hasta la entrega de su turno, aproximadamente a las 8:20 horas del día 24 de septiembre de 2018, en que recibe el turno **PP2**, horario en que aún no se restablecía la energía eléctrica. Agrega que ya iba casi de salida, aproximadamente como a las 8:30 horas, y le avisó su compañero a quien había entregado el servicio de monitoreo que ya había energía eléctrica, agregó que regresó al área y ayudó a restablecer el monitoreo de todo el servicio, que esta regularización del monitoreo fue paulatina, ya que se retiró como a las 8:45 horas y a esa hora aún no se veían todas las áreas, únicamente las de afuera, que poco a poco se fueron restableciendo y el encargado de verificarlo fue su compañero de labores. En cuanto al servicio que presta el monitoreo señala que es fijo, solo en pasillos, sin poder acercarse para verificar cada celda en particular.

72. Con lo anterior, se tiene que el servicio de videograbación y monitoreo del Centro Regional de Reinserción Social, presta un servicio parcial por las condiciones técnicas del mismo y está expuesto al suministro de energía eléctrica, la que puede fallar por varios factores, como el día de los hechos ocurrió, lo que acredita la debilidad del sistema de videovigilancia, mismo que al no contar con respaldo de energía eléctrica, está expuesto a fallas técnicas, o como en el caso concreto a la voluntad del proveedor del servicio eléctrico, Comisión Federal de Electricidad, quien informó al Ministerio Público que, siendo las 23:01 horas del día 23 de septiembre de 2018, tuvo conocimiento de la falla de energía eléctrica, que afectaba, además del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a dos comunidades aledañas al lugar, más optó, arguyendo la seguridad de los trabajadores, no proveer la reconexión del suministro eléctrico hasta el día siguiente, momento en el cual se detectó que una palma dañó el cableado y siendo las 8:15 horas se arregló el desperfecto causado por la palma y se restableció el suministro de energía eléctrica.

73. Por tal motivo, se concluye que si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, está expuesto al suministro de energía eléctrica que de manera directa le proporciona el proveedor de este servicio, sin contar con la infraestructura que permita mantener en servicio los sistemas de seguridad como lo es el servicio de videovigilancia, es evidente que se encuentra expuesta la seguridad de las personas privadas de su libertad y trabajadores del Centro Regional de Reinserción Social, y se incumple reiteradamente, su obligación de garante de la seguridad e integridad de los reclusos, con lo que se incumple la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24º de periodo de sesiones. (Viena 18 a 22 de mayo de 2015). Que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí laboren, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. En este caso se dejó de velar la integridad y vida de quien respondía al nombre de **VD†**.

74. Adicionalmente, del dicho de los **CC. PP2** y **PP1**, policías penitenciarios adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, responsables del monitoreo y videovigilancia, se tiene que el fallo en la energía eléctrica trajo consigo deterioro en las condiciones técnicas del equipo de videovigilancia, ya que señalaron que a partir de la falla de suministro no se puede extraer el vídeo. Al respecto, es dable decir que el parámetro de las

condiciones y calidad del equipo con que debe contar éste y todos los centros de Reinserción Social se incumple, a pesar de que estos son una obligación que impuso La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁶⁷, que en su artículo 159, señala que todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar y agrega que las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años⁶⁸. En tanto que el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informa que, a partir de una falla eléctrica, no solo no se tuvo visibilidad de los hechos, sino que dejó de ser posible el resguardo de la información, que, debido a la citada ley, debe de ser de dos años.

75. No pasa desapercibido para este Organismo, y deberá ser un foco de atención urgente para las autoridades penitenciarias, que las condiciones de dependencia del suministro eléctrico, han propiciado previamente hechos lamentables, tal es el caso de la justificación que las autoridades penitenciarias vierten en el expediente de queja CDHEZ/503/2018, en donde también se tiene una pérdida de vida humana, y se dice que no fue posible evitar, ya que se atendía un reporte de posible falla de suministro eléctrico. Hechos lamentables que se analizaron en el expediente antes citado y que concluyera con la Recomendación 8/2019⁶⁹. Con lo que una vez más se denotan las deficiencias estructurales y de equipamiento del Centro de Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

76. Bajo este contexto, resulta impostergable que, las autoridades penitenciarias realicen un análisis de las condiciones físicas, materiales, y tácticas, así como los factores humanos que convergieron en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que el 24 de agosto del 2018, perdiera la vida **VD†**. Entre ellas las destacadas por este Organismo, como son la insuficiencia en el personal, la falta o deficiencia en las condiciones del equipo técnico adecuado para el monitoreo y, contar con el equipo que permita prolongar el servicio de energía eléctrica aún y cuando exista fallas en el servicio público, el que, como se pudo observar, está expuesto desperfectos y cortes súbitos de energía.

77. Respecto a las circunstancias del hecho, se tiene que, el día 24 de septiembre de 2018, se realizó el pase de lista inicial, a las 7:30 horas, aproximadamente, y de este no se reportó novedad alguna, posterior a lo cual se hizo la apertura de las celdas, para que las personas privadas de su libertad realizaran sus rutinas del día. Los compañeros de celda de **VD†**, aseguraron que salieron de la celda con rumbo al área de lavaderos a realizar labores de limpieza de ropa, es el **SR. PPL 30**, quien compartía celda con el occiso, quien aseguró que regresó a la celda por más jabón y encontró el cuerpo suspendido, por lo que avisó a las autoridades penitenciarias.

78. Ubicamos, de la lectura de la declaración del **SR. PPL 30**, quien compartía celda con el occiso, así como del Parte Informativo que rinde **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, al propio Director de Prevención y Reinserción Social, el día 24 de septiembre de 2018, que los hechos sucedieron después de la apertura de las celdas, ya que a las 9:28 horas, ya se tenía el reporte verbal del hecho, y el jefe de Seguridad **JFS**, al ser informado por una persona privada de su libertad, inmediatamente pide el apoyo de **DGGRH**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas quien acude al lugar y encuentra sin vida a la persona privada de la libertad, cuyos hechos de muerte nos ocupan. Rinde también informe a **AR1**, en ese momento con el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, en donde asegura que, se le requirió telefónicamente a **DGGRH**, Médica Adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas para que acudiera al anexo, en donde encontró a **VD†**, en estado de suspensión, sin signos vitales, atado del cuello y, con prolapso de lengua. Luego entonces,

67 Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.

68 **Artículo 159**. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

69 Disponible en: <http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/Recomendaci%C3%B3n-08.pdf>

concluyó que falleció por estrangulación y esta acción la realiza aproximadamente las 09:47 horas.

79. Se contó también con el informe inicial emitido por parte de la **DGGRH**, Medica de Guardia, y además con comparecencia de ésta recabada por personal de este Organismo, refirió que encontró a un masculino de 40 años, aproximadamente, en estado de suspensión, atado al cuello con un lazo de plástico, agarrado de la ventana y los barrotes, sin signos vitales, con la lengua expuesta y de color cianótico, color morado, aproximadamente tres centímetros despegados del piso, el cual ya no contaba con signos vitales, y que se solicitó la presencia del Ministerio Público.

80. Por tal motivo, esto es, por los hechos en que perdiera la vida **VD†**, se inició la Carpeta Única de Investigación [...], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que se encuentra en trámite, aún a la fecha del dictado de la presente. Dentro de la citada Carpeta de Investigación, se tiene el resultado de la necropsia de ley practicada al cuerpo de **VD†**, de fecha 24 de septiembre de 2018, por la **DRA. DKFLR**, médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la que se desprende que la causa de muerte obedeció a: “ANOXEMIA POR ESTRANGULACIÓN EN SU VARIANTE DE LAZO...” (Sic).

81. Para dilucidar los hechos en que perdiera la vida **VD†**, el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá realizar una minuciosa investigación, a efecto de determinar responsabilidad penal de terceras personas o bien acto volitivo de quien perdiera la vida, esto es así en atención a la lectura del apartado que obra en la necropsia de ley titulado: **AL EXTERIOR PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL**, en donde se da cuenta de las lesiones que presentaba el cuerpo suspendido como fueron, el surco completo, duro y apergaminado, localizado en todas las caras de cuello en su tercio proximal. Denota también una serie de lesiones adicionales, localizadas en otras parte de la anatomía del cuerpo, como son: en tercio medio de cuello en su cara lateral izquierda, en región frontal a la derecha de la línea media anterior, en dorso de nariz, en mejilla y región submentoniana izquierda, en mentón a la izquierda de la línea media anterior, en cara anterior de rodilla derecha, en borde anterior tercio medio de pierna izquierda, en cara anterior y proximal de pierna izquierda, en cara antero interna tercio distal de pierna izquierda, en cara externa de muñeca izquierda y en cuadrante superior externo de glúteo derecho. Por lo que por esta vía se insta para que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sea acuciosa con su investigación y en su momento procesal oportuno garantice el derecho a la verdad de las víctimas indirectas de estos hechos.

82. Por lo que hace a los alcances que busca este los Organismo protector de Derechos Humanos, es importante señalar que tanto la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas deben de realizar una investigación exhaustiva de los hechos, la una dentro de la línea criminal y el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas atendiendo a sus responsabilidades administrativas, pues dicho centro es responsable de los hechos acaecidos, ya que en caso de muertes ocurridas de personas en custodia del Estado, sean naturales, suicidios u homicidios, su investigación al interior del propio centro deberá ser realizada de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el centro de reinserción incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Así lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela⁷⁰.

83. Como se puede apreciar del acuerdo de radicación, de fecha 14 de noviembre de 2018, este origina el inicio de la Carpeta Única de Investigación [...], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, mismo que nace del aviso de hechos probablemente delictuosos, que signa la **C. PI1**, Policía de Investigación, quien detalla que de

70 Nota 25, up supra.

acuerdo a la información, se documentaron lesiones que no son típicas de suicidio, así como que la causa de muerte, anoxemia por estrangulación, no correspondía a la posición en la que fue localizado el cuerpo sin vida. Datos que hacen imperativo el inicio de una investigación, que como se aprecia, a la fecha del dictado de la presente no es concluyente. Lo que trae aparejada violación al derecho de las víctimas indirectas.

84. El hecho en que perdiera la vida **VD†**, independientemente al motivo de éste, denota que el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, no cuenta con las medidas de seguridad reales que garantizaran su integridad y vida de las personas ahí recluidas, que las acciones emprendidas para garantizar seguridad a los internos han sido insuficientes, que las mismas se despliegan hasta ocurridos los hechos lamentables, como se acredita con el informe de la autoridad penitenciaria que aseguró que, se brindó apoyo inmediato por parte de personal de guardia, y del jefe de seguridad **JFS**, quien a su vez solicitó el apoyo de la Doctora de Guardia **DGGRH**, para que realizara el protocolo correspondiente, llamados de auxilio ante un hecho fatal, y no protocolos efectivos de prevención, con lo que se tiene por cierto que, no se cuenta con un control efectivo previo a hechos violentos o lamentables, ausencia de control efectivo que crea certeza en la omisión de su obligación de Estado garante, que se hace evidente una vez más en agravio del interno, **VD†**, en contraposición al deber de custodia, mismo que “puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁷¹.

85. Así las cosas, la falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que en estos hechos y reiteradamente se ha hecho notar, revela que la seguridad en su interior es endeble y que se incumple reiteradamente la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

86. Por tal motivo, el propio Centro Regional de Reinserción Social, en el ámbito de su competencia, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los hechos, consistente en esclarecer los factores físicos y humanos que intervinieron, en agravio del interno, **VD†**, detectar y abatir las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables. Al respecto, la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁷².

87. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, pierde la vida producto de la ausencia de estrategias y de mecanismos de seguridad reales que aunado a la insuficiencia del personal de seguridad y

71 Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8

72 Ibidem. Párrafo 224.

custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y por ello es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer de manera precisa las necesidades del centro de reclusión que abatan de manera definitiva estos hechos.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas identificó, como víctimas indirectas de **VD†**, al que le fuera vulnerado su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho de las personas privadas de su libertad, a **VI1**, **VI2**, en su calidad de madre y padre, así como a **VI6**, en su calidad de esposa, y a sus hijos, **VI3**, **VI4** y **VI5**.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **VD†**, atribuible por omisión y ausencia de control efectivo y condiciones reales de seguridad, al personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

2. En ese mismo tenor, es dable recomendar a las autoridades penitenciarias, toda vez que han omitido, de manera reiterada, desarrollar e implementar estrategias de seguridad reales y efectivas, que garanticen la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario en comento. Toda vez que, este Organismo advierte que no se ha contratado personal de seguridad y custodia necesario para cubrir adecuadamente las guardias en los diferentes módulos y cañones, así como al interior de los diversos espacios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, tampoco se ha realizado un análisis pormenorizado de las condiciones físicas, materiales y tácticas del referido establecimiento penitenciario, que permita realizar una planeación adecuada para atender las deficiencias detectadas en éstas. Entre las cuales, se destacan la necesidad de contar con un equipo técnico adecuado para el monitoreo, así como uno que permita prolongar el servicio de energía eléctrica, cuando se presenten fallas en el servicio público.

3. Se reitera la necesidad apremiante de adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, así como al personal del área de psicología y del resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **VD†**,

atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva. En la cual, se deberán contemplar esos días

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁷³

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente realizar una evaluación para determinar la existencia o no de los daños materiales e inmateriales, así como de las posibles afectaciones psicoemocionales que pudieran presentar las víctimas indirectas de **VD†**, que son **VI1** y **VI2** ambos progenitores de éste, así como **VI3**, **VI4** y **VI5**, en su calidad de hijos, y finalmente a **VI6** en calidad de esposa, como consecuencia de las omisiones de las autoridades penitenciarias. Y, en el caso de que se determine procedente, se realice la indemnización correspondiente.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales⁷⁴.

2. En el contexto que nos ocupa, deberá valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5** y **VI6**, atendiendo a su calidad de víctimas indirectas de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos. Las cuales, además deberán incluir capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. Por lo anterior se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

3. Asimismo, se hace indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado determine, a la brevedad posible, la verdad de los hechos, y en su caso, la probable responsabilidad de quienes privaron de la vida del interno **VD†**.

⁷³ Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁷⁴ Ibidem, numeral 21.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Para que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se implementen mecanismos que eviten que el Estado, incumpla con su posición de garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para lo cual deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida e integridad de las personas ahí reclusas. Por lo que deberá aumentarse el número de custodios para la debida vigilancia de las personas privadas de su libertad y con ello evitar que se den sucesos como el que ahora nos ocupa. Asimismo, deberán implementarse las medidas necesarias para evitar que se interrumpa el servicio de monitoreo de las cámaras de vigilancia por los apagones de energía eléctrica.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD†** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2, VI6, VI3, VI4 y VI5**, como víctimas indirectas de ésta, atendiendo a su calidad de madre, padre, esposa e hijos. Lo anterior a efecto de que, en un plazo máximo de un año se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de dicho establecimiento penitenciario, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se acredite que se cuenta con el equipo técnico suficiente para monitorear el total de áreas al interior del Centro, lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad y, se cuente con un equipo que garantice que, ante las fallas del servicio público de energía eléctrica, el Centro no se vea desprovisto de éste.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados sean debidamente sancionados.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario. Equipo de videovigilancia, que deberá resguardar información durante dos años, de todos los hechos acaecidos al interior del centro, en cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Desaparición de Personas.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el equipo técnico (planta de luz) que permita evitar que la suspensión del servicio de energía eléctrica sea un obstáculo para el resguardo del total de áreas del Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, equipo de conservación de la energía eléctrica que garantice su constante suministro, es decir, el cumplimiento de todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de las celdas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente para modificar los diseños de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, son un factor de riesgo latente para los internos. De ahí, la necesidad de adecuarlos y prevenir así que los internos utilicen éstas para atentar contra su vida e integridad.

OCTAVA. Dese vista de la presente a la Fiscalía General de Justicia del Estado a efecto de que se dé celeridad a la investigación de la carpeta de Investigación [...], se mantenga constante comunicación con las víctimas indirectas y se garantice su derecho a la verdad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**